

NO. 1577

BOLETÍN
COLEGIO DE ABOGADOS
COMERCIALISTAS



ENERO, 2015

JUNTA DIRECTIVA

PRESIDENTE

Jorge Oviedo Albán

VICEPRESIDENTE

Luz Helena Mejía Perdigón

VOCALES PRINCIPALES

Tulio Cárdenas Giraldo

Alejandro Páez Medina

Luis Fernando Henao Gutiérrez

Edgar Iván león Robayo

VOCALES SUPLENTE

Jaime Humberto Tobar

César Rodríguez Martínez

Gustavo Cuberos Gómez

Alberto Zuleta Londoño

COMISARIOS DE CUENTAS

Juan José Ávila

Carlos José Gómez

REPRESENTANTES EXPRESIDENTES

Carlos Humberto Jaimes Yañez

Ernesto Rengifo García

© 2014 Colegio de Abogados Comercialistas

ISSN: 2339 - 3351

Bogotá - Colombia

Director: Jorge Oviedo Albán

Coordinación editorial y diagramación: María del Mar Jaramillo Salcedo.

Grupo editorial: Estefanía Betancur, María del Mar Jaramillo Salcedo, Mayra Alejandra Ortiz, Carlos Alberto Buitrago, César Orjuela y Álvaro Niño, estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de La Sabana.

ÍNDICE

EDITORIAL

Jorge Oviedo Albán.
Presidente del Colegio de Abogados
Comercialistas. *p. 1*

NOVEDADES DE INTERÉS JURÍDICO

Superintendencia Financiera. La Ley 1735 de 2014 y las nuevas medidas tendientes a promover el acceso a los servicios financieros transaccionales.

Mayra Alejandra Ortíz. p. 3

Superintendencia Financiera. Concepto Rad. 2014053245-001. Autorización de pólizas de seguros y sus anexos por parte de la Superintendencia Financiera.

Estefanía Betancur. p. 7

Superintendencia Financiera. Concepto No 2014041170-003 del 2 de julio de 2014. Inversiones en fondo búrsatil, sociedades administradoras.

Carlos Alberto Buitrago. p. 9

Superintendencia de Sociedades. Concepto No. 220-164753 del 30 de septiembre de 2014. Representación aparente.

María del Mar Jaramillo. p. 11

Superintendencia de Sociedades. Concepto Rad. 220-164812 del 30 de septiembre de 2014. Acta adicional no es un instrumento para aclarar hechos confusos ocurridos en las reuniones del máximo órgano social.

César Orjuela. p. 13

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

Corte Suprema de Justicia. Rad. No. 11001-31-03-007-2004-00457-01. Sentencia del 16 de diciembre de 2014, Sala de Casación Civil. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruíz. Formalidades para la modificación en contratos de promesa.

Álvaro Niño. p. 17

EDITORIAL

El Colegio de Abogados Comercialistas, fiel al objetivo con el cual fue creado, consistente en el estudio de los asuntos jurídico comerciales, el fomento y estímulo a las investigaciones sobre dicha materia, la organización de reuniones para conferencias, simposios, mesas redondas, seminarios y demás actividades y eventos culturales, académicos y sociales tendientes al desarrollo de los estudios en el área del Derecho comercial, según se contempla en el artículo 3º de sus estatutos, además de nuestras tradicionales tertulias mensuales, ha decidido ampliar el abanico de escenarios de encuentro académico, al cual están invitados a participar todos los colegiados.

Entre otras actividades, desde fines del año pasado hemos empezado a realizar unas “mesas de casos”, en reuniones mensuales realizadas en el Club de Abogados. La idea con estas “mesas de casos”, es que a iniciativa de algún colegiado, se presente un asunto en el que se quisiera escuchar la opinión de otros expertos y generar los debates siempre necesarios, alrededor de un tema.

Nos parece que este escenario, basado en el espíritu de colegaje entre nuestros miembros, debe permitir una relación más cercana entre nosotros, recuperando la idea de hacer una “tertulia” alrededor de temas de recíproco interés.

De igual forma, y teniendo en cuenta la importante colaboración que nos ha venido brindando un destacado grupo de estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de La Sabana, en la preparación del boletín que periódicamente se remite por correo electrónico a los colegiados, hemos pensado en

organizar un grupo interuniversitario, que junto al grupo de la Universidad de La Sabana se encargue de elaborar el boletín, y se amplíe la difusión de noticias, entrevistas, análisis, jurisprudencia, etc., por diversos medios electrónicos, como videos, boletines interactivos y demás posibilidades que brinda la tecnología.

Esto además, con la idea de servir como escenario de encuentro entre estudiantes de diversas facultades interesados en vincularse al Colegio y que los motive para interesarse en los diversos campos que esta rama del Derecho ofrece. Hasta el momento, grupos de estudiantes de las Universidades del Rosario, Sergio Arboleda y Nacional, han manifestado su interés en vincularse a este grupo interuniversitario, al que esperamos se unan estudiantes de otras facultades de Derecho.

Por otro lado, también desde el segundo semestre del año pasado, hemos empezado a realizar una serie de conferencias en conjunto con el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en las que contamos con la participación de los profesores Osvaldo Marzorati (Argentina) y Pilar Perales (España), además de los profesores nacionales Juan Pablo Cárdenas, Antonio Aljure, Nicolás Gamboa y Santiago Talero. Esta idea, se ha podido llevar a cabo gracias a la colaboración del Dr. Rafael Bernal y la Dra. Verónica Romero, además del Dr. Juan Pablo Cárdenas, quienes amablemente han acogido la iniciativa y que esperamos continuar desarrollando a lo largo de este año.

Los invitamos a que se unan a las diversas actividades que realizamos. Además, todas las iniciativas que nos quieran presentar y que redunden en beneficio de los demás colegiados, serán bienvenidas.

JORGE OVIEDO ALBÁN

Presidente

Superintendencia Financiera

La Ley 1735 de 2014 y las nuevas medidas tendientes a promover el acceso a los servicios financieros transaccionales.

Por: Mayra Alejandra Ortíz

1. Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos. Una de las grandes novedades que incluye esta ley, cuya vigencia se encuentra en firme desde octubre del pasado año, es la inclusión en el sistema financiero de nuevos tipos de sociedades especializadas en el manejo de depósitos y pagos electrónicos, principalmente aquellas transacciones establecidas en el artículo 2.1.15.1.1. y subsiguientes del Decreto 2555 de 2010, referentes a las condiciones mínimas

necesarias para el Depósito Electrónico. Estas sociedades podrán ser constituidas por cualquier persona natural o jurídica que cumpla los requisitos específicos de cada caso. Ahora bien, siendo que se trata de un tipo de sociedades que tiene acceso a la captación de recursos del público, su origen financiero se hace evidente y es por esta razón que parte del articulado del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero les es directamente aplicable a estas sociedades.¹

¹A las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos les serán aplicables los artículos 53, 55 a 68, 71 a 74, 79, 80, 81, 88, 92, 97, 98, artículos 102 al 107, artículos 113 al 117 y artículos 208 al 212 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Igualmente les serán aplicables las demás normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y las demás disposiciones cuya aplicación sea procedente atendiendo la naturaleza y las actividades que realizan dichas instituciones.

Haciendo especial énfasis en su condición de vigilancia permanente por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, existe también la posibilidad de estar sujetas a inspección y control en cualquier momento que esta autoridad así lo requiera. Por lo mismo, es más que lógico concluir que se encuentran sujetas a los mismos regímenes en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, políticas que caracterizan a las entidades financieras en Colombia desde hace varios años. Sin embargo, lo que diferencia la actividad financiera que desarrollan estas sociedades es la inhabilidad, o más bien prohibición absoluta, de otorgar créditos o cualquier otro tipo de financiación a cualquier persona natural o jurídica.

Cabe aclarar que la ley también exige un capital mínimo con el que se puede llegar a constituir este tipo de sociedades

el cual, para octubre de 2014, asciende a un monto total de cinco mil ochocientos cuarenta y seis millones de pesos (\$5.846.000.000). Este valor se ajustará anualmente de acuerdo con el IPC, teniendo como primer ajuste el mes de enero de 2015.

2. *Modificaciones al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.* La Ley 1735 de 2014 trajo consigo la modificación de un aparte del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que vale la pena mencionar, así como la adición de un nuevo párrafo y un artículo, que regulan la inclusión de este nuevo tipo societario en el sistema financiero.

En primer lugar, se modifica el inciso 1° del numeral 1° del artículo 119 de manera que se aclara pertinentemente que los bancos, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento podrán participar en el capital de las sociedades especializadas en

depósitos y pagos electrónicos, siguiendo las mismas regulaciones respecto de la participación en el capital de sociedades fiduciarias, comisionistas de bolsa, entre otras. Con esta inclusión se crea la posibilidad de que las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos cuenten con un aporte significativo de capital proveniente de otros tipos de entidades financieras anteriormente mencionadas.

Por otro lado, dicha ley introduce el párrafo 2° al numeral 3° del artículo 119 el cual busca cumplir con las regulaciones existentes en cuanto al manejo de la información y la protección de datos personales de los clientes, en dado caso que las sociedades especializadas en pagos y depósitos electrónicos transfieran bases de datos con la información de sus clientes a su matriz, con el fin de ofertar otros

financieros. Así mismo, se adiciona el numeral 9° del artículo 110 el cual le abre la puerta a las sociedades de servicios financieros de participar en el capital de las sociedades especializadas en pagos y depósitos electrónicos, siguiendo las regulaciones ya existentes para estas operaciones, además de contar con los lineamientos que al respecto elabore el Ministerio de Crédito y Hacienda Pública.

3. Obligaciones frente a la Superintendencia Financiera de Colombia. Al igual que las demás entidades que hacen parte del sistema financiero colombiano, las sociedades especializadas en pagos y depósitos electrónicos están obligadas a realizar contribuciones a la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con el numeral 5° del artículo 337 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Así mismo, se crea la obligación de reportarle a la Superintendencia Financiera de Colombia, de forma permanente, el precio de todos los productos y servicios que se ofrezcan de manera masiva, garantizando así la competencia en el mercado relevante correspondiente.² Dichos precios podrán ser intervenidos y/o restablecidos según lo determine la Superintendencia en cada caso específico.

² Ver Ley 1328 de 2009; Ley 1430 de 2010.

NOVEDADES DE INTERÉS JURÍDICO

Superintendencia Financiera

7

Concepto Rad. 2014053245-001

Autorización de pólizas de seguros y sus anexos por parte de la Superintendencia Financiera

Por: Estefanía Betancur

Mediante consulta realizada a la Superintendencia Financiera, ésta desarrolla un concepto explicando la necesidad y utilidad de las pólizas de seguros, en qué momento deben ser aprobadas por el mismo organismo y por último, recomienda cómo asegurarse de tener una póliza con contenido legalmente aprobado.

Inicialmente, la Superintendencia Financiera recuerda el artículo 1036 del Código de Comercio donde se explica el carácter de consensualidad del contrato de seguro. Por lo tanto, la póliza del mismo cumple un efecto probatorio más no de perfeccionamiento. Sin embargo, este documento probatorio debe ser presentado

a la Superintendencia Financiera a los quince (15) días hábiles después de su celebración.

Como segundo punto, la Superintendencia explica que el momento para presentar el modelo de pólizas y tarifas debe ser cuando se trate de una autorización inicial a una entidad aseguradora o cuando se trate de la explotación de un nuevo ramo, con el fin de cumplir con el deber de depósito que dichas compañías tienen y el registro de póliza. No obstante, dicho registro no significa que la póliza cuente con el estudio de legalidad por parte de la Superintendencia, pero sí le da a dicha entidad la posibilidad de supervisar, vigilar y realizar los ajustes pertinentes e

iniciar la actuación administrativa que según el caso sea necesaria.

Por último, la Superintendencia Financiera recomendó a aquellos interesados en verificar el contenido legalmente exigido para realizar una póliza, acudir al portal de ABC PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO, que se encuentra en la página de internet www.superfinanciera.gov.co.

En síntesis, debido al carácter de consensualidad del que consta el contrato de seguro, las pólizas tienen un fin meramente probatorio del contrato celebrado con anterioridad y de acuerdo al ordinal 1.2.3.1, capítulo segundo, título sexto de la circular básica jurídica 007 de 1996; estos modelos deben ser presentados a la Superintendencia Financiera previamente a su comercialización, con el fin de cumplir con el deber de depósito y el registro de póliza.

De igual manera, la Superintendencia recomendó visitar su página web en donde se encuentran todos los requisitos legales que deben contener las pólizas y sus tarifas.

NOVEDADES DE INTERÉS JURÍDICO

Superintendencia Financiera.

9

Concepto No 2014041170-003 del 2 de julio de 2014

Inversiones en fondo bursátil, sociedades administradoras.

Por: Carlos Alberto Buitrago Londoño.

La Superintendencia Financiera de Colombia recibió una solicitud de consulta por parte de una sociedad fiduciaria, la cual consultaba si existía la posibilidad de hacer una inversión de portafolio en el Fondo Bursátil que ésta administra, tomando en consideración que su subyacente se encontraba conformado por acciones, las cuales equivalían a activos variables.

A juicio de la sociedad fiduciaria, no había suficiente claridad sobre los decretos 2555 de 2010 y 4805 de 2014 y las restricciones incluidas en los mismos. Estos establecen que los administradores de los fondos bursátiles no tienen restricción alguna para invertir en dichos fondos, más sin embargo

se establece que en las inversiones de portafolio de capital que sean realizadas por las sociedades fiduciarias, deben contar con la autorización pertinente para invertir en acciones de capital, en aquellas sociedades que tengan como objeto social la prestación de servicios técnicos o administrativos. Esta situación es diferente a las inversiones de portafolio, ya que éstas sólo contienen una restricción consagrada en el artículo 119 del Estatuto orgánico del Sistema financiero, el cual dispone principalmente la prohibición a las filiales de sociedades financieras a adquirir acciones de la matriz y de las subordinadas de ésta.

En ese orden de ideas, se entiende que las sociedades fiduciarias tienen la capacidad

de invertir en fondos bursátiles que administran, sin las limitaciones aplicables a los FIC (Fondos de inversión Colectiva), pero sí cuentan con la obligación de administrar y revelar situaciones de conflictos de interés que pueda presentarse en esas inversiones.

Por último, la Superintendencia Financiera resaltó que para los efectos de la redención de participaciones en un fondo bursátil, cuyo subyacente fuesen acciones, las sociedades fiduciarias debían entender el numeral 1 del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero como restrictivo¹, el cual concuerda con el artículo 147 de la misma normatividad, pues faculta a las sociedades fiduciarias a

participar en el capital de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, bolsas de valores y sociedades comisionistas de estas bolsas, entre otras.

Aclarada esta inquietud se concluyó que las sociedades administradoras, podían invertir en fondos bursátiles que administraren, sin las limitaciones aplicables a los FIC en general, pero con la obligación de administrar y revelar situaciones de conflictos de interés que se llegasen a presentar.

¹Numeral 1, art. 110 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: “Sólo podrán participar en el capital de otras sociedades cuando para ello hayan sido autorizados expresamente por normas de carácter general”.

NOVEDADES DE INTERÉS JURÍDICO

Superintendencia de Sociedades.

11

Concepto No. 220-164753 del 30 de septiembre de 2014.

Representación aparente

Por: María del Mar Jaramillo Salcedo

La Superintendencia de Sociedades recibió la siguiente consulta:

¿Cuál es el alcance interpretativo del artículo 842¹ del Código de Comercio frente a aquellos contratos firmados por un representante legal debidamente posesionado y reconocido notoriamente por la sociedad que representa, como generadores de responsabilidad de dicha sociedad aunque no se mencione que la persona obra en representación de ella? ¿Es necesario que al identificarse exprese que obra en tal calidad y no en nombre propio?

La Superintendencia respondió a la inquietud basándose en el artículo 164 del Código de Comercio, el cual establece que: “Las personas inscritas en la Cámara de Comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección. La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción”.

¹ Recuérdese que el artículo 842 del Código de Comercio establece: “Quién dé motivo a que se crea, conforme a las costumbres comerciales o por su culpa, que una persona está facultada para celebrar un negocio jurídico, quedará obligado en los términos pactados ante terceros de buena fe exenta de culpa”.

En este orden de ideas, resolvió que la vinculación existiría frente a la sociedad y no ante a su representante, siempre y cuando éste realizare actos dentro del marco de sus atribuciones conferidas por el órgano competente, bajo el estricto cumplimiento del objeto social y desempeñándose en nombre de la sociedad, al haber obrado en nombre y representación de esta persona jurídica.

Por tal razón, el tema de la representación aparente del artículo 842 del Código de Comercio, se refiere a aquellas actuaciones de una persona que, sin ser representante legal de una sociedad, induce a terceros de buena fe a creer que se encuentra facultado legítimamente para hacerlo.

Finalmente, añadió que el tema de representación aparente era un asunto de carácter probatorio que debía ser resuelto en todos los casos, por vía judicial.

NOVEDADES DE INTERÉS JURÍDICO

Superintendencia de Sociedades.

13

Concepto Rad. 220-164812 del 30 de septiembre de 2014.

Acta adicional no es un instrumento para aclarar hechos confusos ocurridos en las reuniones del máximo órgano social.

Por: César Orjuela.

La Superintendencia de Sociedades mediante concepto del pasado 30 de septiembre de 2014, aclaró el procedimiento que se debe surtir en aquellos casos en que se omita o existan inconsistencias en información exigida por la ley o el contrato de sociedad, en las actas de asamblea ordinaria o juntas directivas de sociedades comerciales. Específicamente se refirió al uso de actas adicionales para subsanar la situación.

La entidad, se remitió al decreto 2649 de 1993 que sobre el particular prescribe: “Cuando inadvertidamente en las actas se omitan datos exigidos por la ley o el contrato, quienes hubieren actuado como presidente y secretario pueden asentar

actas adicionales para suplir tales omisiones. Pero cuando se trate de aclarar o hacer constar decisiones de los órganos, el acta adicional debe ser aprobada por el respectivo órgano o por las personas que este hubiere designado para el efecto”.

Al referirse específicamente a la imposibilidad de hacer uso de la grabación de una junta o asamblea para aclarar inconsistencias en las actas, la Superintendencia de Sociedades señaló que ante asuntos que requieren de aprobación de algún órgano, lo pertinente es someter el acta corregida por el presidente y secretario, a la aprobación del órgano correspondiente.

CAC



COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

Corte Suprema de Justicia

15

Rad. No. 11001-31-03-007-2004-00457-01. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruíz.
Sentencia del 16 de diciembre de 2014, Sala de Casación Civil. _____
Formalidades para la modificación en contratos de promesa

Por: Álvaro Niño.

En esta sentencia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso de casación interpuesto por la parte demandada en el marco del proceso ordinario promovido por el promitente vendedor, con el propósito de obtener la declaratoria de resolución del contrato, con las correspondientes consecuencias jurídicas.

De acuerdo a lo consignado en el acápite de hechos de la demanda interpuesta por el promitente vendedor, la contraparte incumplió la obligación de pagar el precio dentro de los términos contractuales, aduciendo que mediante acuerdo verbal,

el promitente vendedor había extendido el plazo dentro del cual se debería pagar el precio del bien objeto del contrato, sin tener en consideración que en el contrato de promesa previamente celebrado, las partes acordaron que cualquier modificación al mismo debería hacerse por escrito y con una antelación no inferior a diez días a la firma de la correspondiente escritura pública.

Por su parte, en la contestación de la demanda, el promitente comprador interpuso las excepciones de contrato no cumplido, la nulidad absoluta del contrato de promesa y el abuso de la posición dominante por parte del accionante.

16

En la primera instancia, el juzgado séptimo civil del circuito de Bogotá desestimó las excepciones propuestas por la parte demandada, de modo que ordenó la resolución del contrato, en consecuencia, el promitente vendedor debería restituir a la contraparte la suma pagada a título de arras, mientras que el promitente comprador debería restituir el inmueble además de efectuar el pago una suma de dinero correspondiente a los frutos civiles producidos por el bien durante el término dentro del cual éste hubiese sido detentado materialmente por la parte demandada.

En la segunda instancia, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, entró a analizar las tres excepciones propuestas por la parte demandada, en los siguientes términos:

a. Excepción de contrato no cumplido.

En este punto, señaló el Tribunal que la excepción no estaba llamada a prosperar, toda vez que la parte demandada fue quien

incumplió la obligación de efectuar el segundo y tercer pago del precio del bien inmueble, conducta que propició el incumplimiento por parte del promitente vendedor respecto de la obligación de otorgar la escritura pública, de modo que no existían obligaciones coetáneas a cargo de éste, toda vez que el promitente comprador ya había incumplido las obligación correspondiente al pago del precio.

b. La nulidad absoluta del contrato de promesa.

Al igual que la anterior, esta excepción tampoco prosperó, debido a que el juez de primera instancia consideró que el contrato de promesa objeto del litigio cumplía a cabalidad con los lineamientos establecidos por el artículo 1611 del Código Civil, modificado mediante artículo 80 de la Ley 153 de 1889, por cuanto el contrato prometido se encontraba lo suficientemente determinado.

c. Abuso de la posición dominante por parte del demandante.

17

En este punto, se consideró que la carga probatoria correspondía a la parte demandada, por cuanto era ésta la que tenía que demostrar plenamente el hecho constitutivo del abuso por parte del promitente vendedor, así como el daño ocasionado en razón de dicha conducta abusiva, circunstancias que no se encontraron probadas dentro del expediente.

Por las razones expuestas, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia de primera instancia, aclarando que el pago de los frutos civiles derivados del inmueble correspondería a un canon mensual, suma que sería liquidada a la fecha en que se verificara la restitución del inmueble en favor del demandante.

Dado el fallo adverso, la parte demandada interpuso recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, acusando a la sentencia de segunda instancia de ser indirectamente violatoria por la aplicación indebida del artículo 1546 del Código Civil y el

artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.

La Corte abre el planteamiento realizando un análisis sobre el principio de la autonomía de la voluntad, señalando que en virtud de éste los contratantes cuentan con la facultad de investir de alguna formalidad la manera en que han de ser modificadas las cláusulas pertenecientes al contrato celebrado, señalando además que estas modificaciones constituyen una forma de autolimitación a futuro impuesta por las partes, que en el caso concreto consistía en que la modificación de los plazos dentro de los cuales debería ser pagado el precio del inmueble, se harían de manera escrita, dejando así, sin efectos el pacto verbal alegado por la parte demandada, señalando la Corte que si la voluntad de las partes se encaminaba a la modificación del plazo mediante un acuerdo verbal, así lo debieron haber previsto mediante la incorporación de una cláusula escrita al contrato de promesa que dotase de validez al acuerdo verbal.

En ese orden de ideas, señala la Corte que al igual que el contrato de promesa, las modificaciones y/o adiciones al mismo.

Deberán constar por escrito, tal y como ha sido expresado en anterior ocasión por la misma Corte¹, al analizar el requisito de la escrituralidad del contrato de promesa contemplado el numeral 1° del artículo 88 de la Ley 153 de 1887.

Finalmente y en razón de los argumentos concernientes a las formalidades que deben ser observadas por las partes en la celebración y/o modificación del contrato de promesa, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: Sentencia del 23 de Junio de 2000. Expediente C-295: Magistrado Ponente: Dr. José Fernando Ramírez Gómez.